



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(A-181)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00146-00
Demandante	LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA C.C. 1.098.712.824
Demandado	CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO – CORPACENTRO NIT. 829.002.947-6

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA, contra la CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO – CORPACENTRO.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado ALVARO GUERRERO GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.421.992 y portador de la T.P. No. 148.691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al recién reconocido abogado, en calidad de apoderado judicial de LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA se encuentra reclamando que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo, por tal razón solicita el reintegro, y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 65 del C.S.T., asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió al corregimiento el centro, el cual pertenece a la ciudad de Barrancabermeja.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00146-00  
Demandante      LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA C.C. 1.098.712.824  
Demandado       CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL  
CORREGIMIENTO EL CENTRO – CORPACENTRO NIT. 829.002.947-6

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS señala, que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En los ordinales QUINTO debe especificar los conceptos prestacionales allí reclamados y los períodos frente a los cuales se formula dicho pedimento.

Por otra parte el ordinal SÉPTIMO se registra como incompatible con la petición de reintegro que obra dentro de la demanda, habida cuenta que al tenor lo expresado en el artículo 65 del C.S.T. dicha indemnización opera ante la omisión del empleador en efectuar el pago de los emolumentos laborales al momento de la finalización del contrato de trabajo.

En el caso de autos conforme se extrae de las pretensiones de la demanda, la parte actora se encuentra reclamando el reintegro de su prohijada sin solución de continuidad dándole efectos como si el contrato de trabajo no hubiera concluido.

En consecuencia se conmina al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a efectuar las adecuaciones correspondientes bien sea excluyendo los pedimentos incompatibles o proponiéndolas como principales y subsidiarias.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 5° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00146-00  
Demandante      LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA C.C. 1.098.712.824  
Demandado       CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL  
CORREGIMIENTO EL CENTRO – CORPACENTRO NIT. 829.002.947-6

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 23 de junio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA teniendo en cuenta que se han solicitado modificaciones relacionadas con el cuerpo del libelo genitor.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA, contra la CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO – CORPACENTRO conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado ALVARO GUERRERO GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.421.992 y portador de la T.P. No. 148.691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-00146-00  
Demandante     LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA C.C. 1.098.712.824  
Demandado      CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO VEREDAL DEL  
CORREGIMIENTO EL CENTRO – CORPACENTRO NIT. 829.002.947-6

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al recién reconocido abogado, en calidad de apoderado judicial de LEIDY TATIANA SANCHEZ GAMBOA.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA teniendo en cuenta que se han solicitado modificaciones relacionadas con el cuerpo del libelo genitor.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 033 de fecha 19 de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**  
**Ruth Hernandez Jaimés**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99388fdb3c664cb0c6e7d2153ae3afe12b0af4093b3ec733617c482861cd96**

Documento generado en 16/09/2022 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**